

Bogotá D.C., abril de 2023

Señor

JUEZ DE REPARTO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: **ANDRÉS GIUVANNY MARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 10032178 de Pereira.

ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL - el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO** su representante legal y/o a quien corresponda.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - Operador de la Convocatoria – entidad representada legalmente por el Dr. EDGAR ERNESTO SANDOVAL, en calidad de Rector y/o a quien corresponda.

Respetado Señor Juez:

ANDRÉS GIUVANNY MARÍN RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número No. 10032178 de Pereira, acudo a su despacho para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Carta Política, denominada **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL - el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO** su representante legal y/o a quien corresponda y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Dr. EDGAR ERNESTO SANDOVAL, en calidad de Rector y/o a quien corresponda, en calidad de Operador de la Convocatoria o entidad contratada por la CNSC para el *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural*, toda vez que han vulnerado mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO**, consagrados en los artículos 29, 40 y 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Lo anterior con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Me inscribí el 01 de junio de 2022, al *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural*, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la mencionare como **CNSC**, con ID Inscripción: 474334488, en el Código OPEC 183624, para el empleo de DOCENTE DE AREA

FILOSOFIA en la Secretaría de Educación de Loricá (Córdoba); convocado mediante **ACUERDO 274 DEL 06-05-2022**, Proceso o convocatoria adelantada a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** y para el cual la **CNSC** contrató a la **Universidad libre de Colombia** como operador de la referida convocatoria.

SEGUNDO. El 04 de noviembre publicaron los resultados en la página del SIMO. Obtuve en la prueba de competencias, de carácter clasificatoria, un **puntaje de: 60** y en la prueba psicotécnica **83.33** puntos. Por tanto, el reporte en el SIMO es **CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN** y me ubica en el tercer puesto de la lista de admitidos. Se aporta las capturas de pantalla que así lo certifican.

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	2023-03-31	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-31	83.33	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Nombre del aspirante:

Andrés Giovanny Marín Rodríguez Resultado:

60.00

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número Inscripción	Puntaje
Admitido	550540943	488512573	62.50
Admitido	550540944	485026770	60.00
Admitido	550540973	474334488	60.00

TERCERO. En la etapa de verificación Requisitos Mínimos en el marco del *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural*. La CNSC el 29 de marzo del 2023 publica en el SIMO los resultados de este proceso y en el aparezco **NO ADMITIDO**, y **NO CONTINUA EN EL PROCESO**, señalando **falazmente que no cumpla con el requisito mínimo de educación**, como se observa en la captura de pantalla.

Nombre del aspirante:

Andrés Giovanny Marín Rodríguez Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante **NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación**, por lo tanto, **NO continua en el proceso de selección.**

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

CUARTO. Con base en la errónea valoración de los documentos que aporté en el proceso de inscripción, y que **CUMPLO con los requisitos mínimos señalados en el Art. 2.1.4.19 de la Resolución 003842 de 2022, para el cargo de Docente en el área de filosofía, como LICENCIADO EN FILOSOFIA**, realice dentro del término legal la respectiva reclamación, (*archivo adjunto - Prueba 7 - Reclamación SIMO - Rad. No. 640593513*), evidenciando al evaluador los errores que se incurrió en la valoración en los documentos, tanto de los requisitos mínimos como de la revisión de títulos y de información que fue consignada en el SIMO. Para ello, plantee fundamentalmente los siguientes argumentos y peticiones a la CNSC y la UNILIBRE:

- 1. La CNSC y UNILIBRE, señalan que **"NO se cumple con el requisito mínimo de Educación para ocupar el puesto de la OPEC 183624"**. Sin embargo, revisando las condiciones de la OPEC se solicita un DOCENTE DE ÁREA FILOSOFÍA, de manera que el numeral 2.1.4.19 de la Resolución 34842 del 2022, señala que, **para aplicar al cargo de Docente de Filosofía, es requisito sine qua non la licenciatura en filosofía**. Por lo anterior, **es ERRÓNEA la valoración de requisitos que argumenta que no cumple con el perfil, toda vez que mi título de pregrado acreditado y convalidado (Resolución 18233/2013) corresponde a LICENCIADO EN FILOSOFÍA** de la Universidad Complutense de Madrid y **aplique para la OPEC de DOCENTE DE ÁREA FILOSOFÍA**, como se observa en la siguiente captura de pantalla.*
- 2. Respecto de la convalidación del título de Licenciado es necesario señalar que el título fue CONVALIDADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 18233 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013 por el Ministerio de Educación de Colombia para el título de LICENCIADO EN FILOSOFÍA otorgado por la Universidad Complutense de Madrid convalidado como Filósofo para el contexto colombiano, estando también en consonancia con los requisitos del Manual de Funciones. Así mismo el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS AVANZADOS EN FILOSOFIA otorgado por la Universidad Complutense de Madrid fue CONVALIDADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 011084 EL 16 DE JUNIO DEL 2022 por el Ministerio de Educación de Colombia.*

Información registrada **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO** en la página del SIMO; es decir, **no solo aporté el título de pregrado y postgrado, sino además informé que SI ESTABAN CONVALIDADOS** con sus respectivas resoluciones.

Teniendo en cuenta las anteriores eleve a la CNSC y la UNILIBRE, las siguientes:

PETICIONES

- 1. Se subsane el error en la valoración de los requisitos mínimos por parte de la Comisión del Servicio Civil y la Universidad Libre, como quiera que, **si TENGO EL PERFIL PROFESIONAL DE LICENCIADO EN FILOSOFIA, PARA LA OPEC DE DOCENTE DE FILOSOFIA**.*
- 2. Se subsane en el error en la valoración de los títulos aportados, como quiera que en la página señale bajo gravedad de juramento que mis Título de Pregrado y Posgrado están legalmente convalidados por el Ministerio de Educación.*

QUINTO. El 18 de abril del hogaño, la CNSC publica en la plataforma del SIMO el resultado de la reclamación anterior y, nuevamente, aparezo NO ADMITIDO y NO CONTINUA EN EL PROCESO, como se observa en la captura de pantalla.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	60.00	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	83.33	10
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total: 50.33

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

Los argumentos que esboza la CNSC y la Universidad Libre, adolecen de sustento en razón a los hechos y los soportes, y pretenden recaer sobre el suscrito una obligación que no es requerida explícitamente en el SIMO. Para ello, me permito señor Juez enunciar sus argumentos y pronunciarme frente a cada uno de ellos, de manera que se evidencie la **valoración errónea de los documentos aportados y la información que reposa en el SIMO, situación que constituye una VULNERACIÓN A MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, y por consiguiente a mi DERECHO AL TRABAJO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, toda vez que fui "NO ADMITIDO" y me están negando la posibilidad de continuar en la convocatoria a la que me presente.**

La CNSC y la Universidad Libre - UNILIBRE responden a mi petición/reclamación (*Radicado de Entrada No. 640593513*) mediante en los siguientes términos:

1. *"En primera medida, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: **Título de Profesional Licenciado en filosofía, expedido por Universidad Complutense de Madrid, con fecha de grado del 10/05/2013.** No obstante, este documento no puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera Y NO SE ENCUENTRA CONVALIDADO". (Negrilla y subrayado fuera de texto). Al respecto el numeral 4.1.2.1 del Anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria, señalan "(...) a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero **DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE CONVALIDADOS ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo".*

Señor Juez, **no es cierto la anterior afirmación que indica que mis títulos no están convalidados,** como se puede evidenciar en la información registrada en el SIMO al momento de efectuar mi inscripción, aparece claramente que mi título, si bien es cierto es expedido por universidad extranjera **está debidamente convalidado** por el Ministerio de educación Nacional mediante Resolución 18233/2013 y **allí relaciono la resolución que otorga plena validez y reconocimiento a mi título;** es decir, diligencié en debida forma los campos dispuestos en el aplicativo SIMO, que permiten dejar constancia escrita de la resolución de convalidación y año de expedición de la misma, en tal sentido es pertinente indicar que **he actuado con apego al principio de buena fe y**

transparencia, esto es, con lealtad, transparencia y honestidad, al aportar y diligenciar la información en las condiciones, términos y las características solicitadas y permitidas por la plataforma SIMO como se observa en la siguiente captura de pantalla.

Formación * Campos requeridos

Tipo educación *
EDUCACION FORMAL

Nivel Tipo Educación *
PROFESIONAL

¿Cursado en el extranjero? *

¿Graduado? *

¿Título convalidado? *

País de expedición *
España

Institución: *
Universidad Complutense de Madrid


Programa: *
Licenciado en filosofía

Fecha de grado: *
10/5/2013

Número de Resolución de la convalidación del título de educación superior: *
18233

Fecha de la resolución: *
18/12/2013

Título equivalente en Colombia: *
FILOSOFIA

Adjuntar certificación o título *
Seleccione un archivo 

Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)

Cancelar Guardar

Por tanto, no puede la CNSC y la UNILBRE señalar que mi título no está convalidado pues como **aspirante a un empleo público actúe de buena fe, consignado y aportando información cierta, además con la certeza normativa que era requisito *sine qua non* que mis títulos estuviesen convalidados para postularme a la convocatoria** e, inclusive, para aplicar a cualquier empleo público o privado en educación.

2. Señala la **CNSC**: *“De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso **cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma**, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria.
(...) Así las cosas, al momento en que el aspirante aportó un documento de educación formal expedido en el exterior, **sin el lleno de los requisitos para su validez**, impide su continuidad en el presente proceso de selección, y por ello se CONFIRMA LA DECISIÓN DE SU NO ADMISIÓN”.*

Señor Juez, previo al cierre del proceso de inscripción aporté los títulos y requisitos mínimos para postularme al OPEC de Docente en el área de filosofía, como puede corroborarse en la prueba 10, denominada Formación - Evidencia de Inscripción SIMO, que para en mi caso es Licenciado en Filosofía de la Universidad Complutense de Madrid, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional MEN mediante Resolución 18233 de 2013, información que suministré y adjunté en la plataforma SIMO, tal como lo solicita (prueba 10. Formación - Evidencia de Inscripción SIMO) y que se observa en la captura de pantalla:

Fecha de grado: *

10/5/2013

Número de Resolución de la convalidación del título de educación superior: *

18233

Fecha de la resolución: *

18/12/2013

Título equivalente en Colombia: *

FILOSOFIA

Adjuntar certificación o título *

Seleccione un archivo

Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)

Como se observa Señor Juez, suministre la información a cabalidad en la plataforma SIMO, señalando el título, la Universidad, el Numero y fecha de la resolución de convalidación y adjuntando el documento que allí requerían en la conjuntiva de **"Adjuntar certificación O título"** como se evidencia en la siguiente imagen:

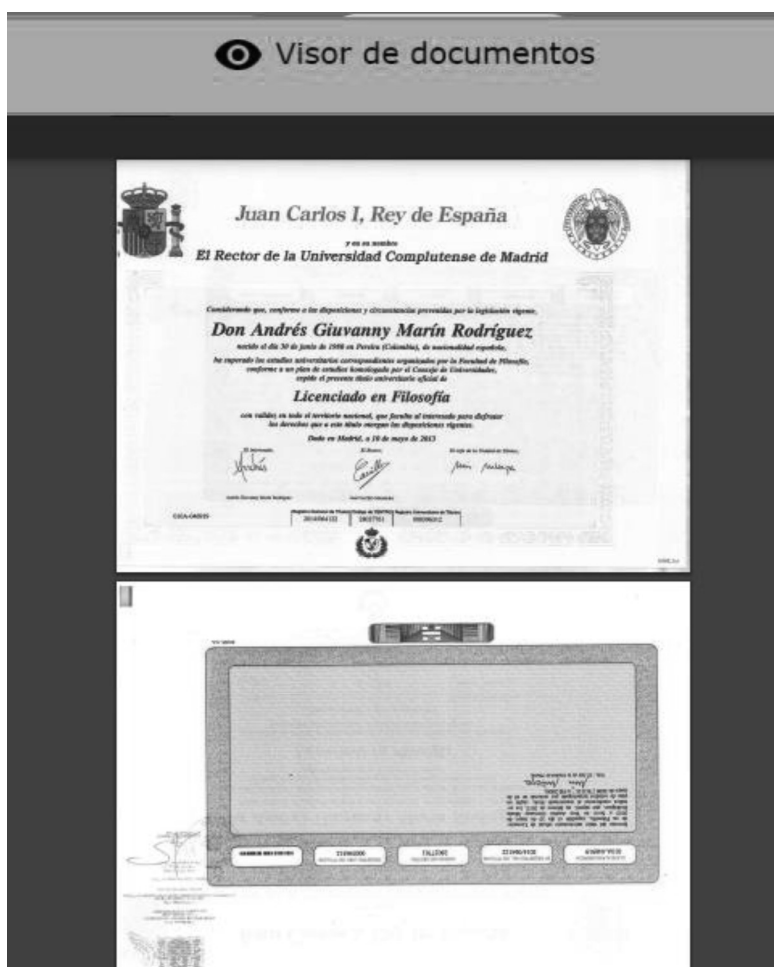
Adjuntar certificación o título *

Seleccione un archivo

Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)

Cancelar Guardar

Para el caso en particular del suscrito se puede observar que adjunté el título de Licenciado en Filosofía, como se observa en la siguiente imagen:



Al respecto debe hacerse hincapié, en que la plataforma SIMO establece claramente que el participante debe informar el número y fecha de la resolución de convalidación, **situación que fue informada y diligenciada en la plataforma al momento de realizar la inscripción**, conforme a los campos que permite diligenciar la plataforma.

Ahora bien, señala la CNSC y la UNILIBRE que "no se permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma". Frente a esta afirmación, Señor Juez es preciso mencionar que **en NINGÚN aparte del Acuerdo de la Convocatoria se precisa o hace claridad sobre qué es aportar los documentos en debida forma, CONCEPTO ABSTRACTO y que induce al error al aspirante, no solo por lo divago de la afirmación, sino porque en la plataforma no especifica el aporte de documentos adicionales para dar validez a los documentos allegados.** Por lo anterior, **REITERO** que si aporte los documentos exigidos conforme se piden en la plataforma SIMO y la convocatoria, esto es en debida forma, como se observa en las anteriores imágenes, pues la plataforma solo señala en su enunciación "**Adjuntar certificación O título**", como efectivamente lo realice, cuando adjunte el título.

Por otra parte, la CNSC y la UNILIBRE señalan que "*el aspirante aportó un documento de educación formal expedido en el exterior, sin el lleno de los requisitos para su validez, impide su continuidad en el presente proceso de selección*". Frente a este argumento, Señor Juez es necesario preguntar a la CNSC y la UNILIBRE, se sirva indicar **¿EN QUÉ ARTICULO O APARTE DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA O EL ANEXO TECNICO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR PARA DARLE VALIDEZ A UN DOCUMENTO APORTADO O EN SU DEFECTO ADJUNTARLO EN DEBIDA FORMA?**

En este sentido, el numeral **4.1.2.1 del Anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria**, señala: "*(...) a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo.* Ahora bien, los títulos aportados de Licenciado en Filosofía y Maestría en Estudios Avanzados en Filosofía **se encuentran debidamente convalidados como registre la información en la Plataforma SIMO indicando que SI estaban convalidados y registrando el número y fecha de la resolución en cada caso y adjuntando el título que fue convalidado**, tal situación puede ser corroborada en la prueba (10) Formación - Evidencia de Inscripción SIMO y en la prueba (11) Formación Posgrado- Evidencia de Inscripción SIMO, pues como dice el acuerdo "*deben estar debidamente convalidados*"; requisito y característica que poseen los títulos aportados por el suscrito en el proceso de inscripción.

SEXTO. Aunado a lo anterior, la CNSC y la UNILIBRE, **NO PUEDE** pretender **que sobre el suscrito recaiga una obligación que NO está explícitamente en el SIMO**, pues si se observa en detalle las anteriores imágenes, así como el acervo probatorio aportado en **NINGUN lado de la plataforma SIMO** dice ADJUNTAR RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVALIDACION, dice "**Adjuntar certificación O título**". Por tanto, la CNSC y la UNILIBRE NO pueden pensar que en virtud del numeral **4.1.2.1 del Anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria**, que el aspirante deba **SUPONER** que debe adjuntar en algún lugar no especificado de la plataforma una información que el SIMO claramente NO SOLICITA, lo cual constituye un **YERRO de la CNSC y que induce al ERROR al aspirante.**

Es menester realizar la diferenciación entre “**certificación O título**” y “**resolución de convalidación**”, pues las certificaciones o títulos corresponden a los documentos emitidos por la institución académica y que dan cuenta del cumplimiento de la maya curricular, se otorga un título y que es obtenido tras la realización de un ciclo de estudios y habilita para el ejercicio de una profesión. Ahora bien, la “**resolución de convalidación**” corresponde al acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se le otorga reconocimiento de un título expedido por una institución de educación superior extranjera, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

3. *En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, **ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO**, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*

Señor Juez, es preciso aclarar que los documentos aportados con la reclamación NO fueron extemporáneos, estos documentos que fueron cargados en su oportunidad en el SIMO, como se evidencia en el Reporte de inscripción ante la CNSC que se aporta como prueba (1. Reporte de inscripción ante la CNSC), salvo las resoluciones de convalidación; documentos que aporté para darle claridad al evaluador pues afirmaba que. “**el aspirante NO cumple con el requisito mínimo en educación**”. valoración general y ambigua, que vulnera el debido proceso al no brindar una evaluación clara y oportuna en esta etapa procesal de la convocatoria, que me hubiese permitido como aspirante una reclamación acorde con la valoración dada. Por lo anterior, mi reclamación se centró en aportar mi título de Licenciado en Filosofía expedido por la Universidad Complutense de Madrid, convalidado mediante Resolución 18233 de 2013 del Ministerio de Educación Nacional MEN, para aclarar que, SI correspondía al cargo de docente en filosofía de la OPEC 183624 ofertada, como lo expuse en el hecho 3 y el cual concuerda con los requisitos mínimos, como se evidencia en la prueba 9, denominada Detalles del empleo.

Observación:

El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

4. *De igual manera, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante **para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: un certificado de Maestría en Estudios Avanzados de Filosofía**, otorgado por Universidad Complutense de Madrid, otorgado el 13/01/2020, **el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de una certificación académica**, que corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el Título de Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado.*

(...) En este sentido, la OPEC solicita título en el nivel de Pregrado, y en contravía de ello, aportó título del nivel Maestría. Motivo por el cual, **no puede realizarse una equivalencia para dar por cumplido un requisito mínimo con un título no considerado en el manual de funciones**”.

La CNSC y la UNILIBRE, en esta oportunidad refieren que el aspirante "para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: un certificado de Maestría en Estudios Avanzados de Filosofía". Afirmación que NO ES CIERTA, señor Juez, pues como lo he señalado en anteriores oportunidades, el suscrito participante aportó el título de licencia en filosofía como requisito *sine qua non* para el cargo de docente en filosofía. Así mismo, adjunte el TÍTULO de MAESTRIA EN ESTUDIOS AVANZADOS DE FILOSOFIA, pues los estudios posgraduales suman en la valoración de antecedentes.

Finalmente, REITERO señor Juez, como se puede evidenciar en cada uno de los hechos, las capturas de pantalla y las pruebas que aportó, que, SI allegué el título de LICENCIADO EN FILOSOFÍA, como requisito mínimo, y el de MAESTRIA EN ESTUDIOS AVANZADOS DE FILOSOFIA, como adicional, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015; es decir, previo al cierre de la etapa de inscripciones. Así mismo, suministre toda la información y documentos que requería **explícitamente** el SIMO y el Acuerdo de la Convocatoria.

SEPTIMO. En la respuesta recibida por la CNSC y la UNILIBRE dice que **NO hay lugar a la de interponer recursos**. Imposibilitando mi derecho a reclamar y recibir una valoración justa en razón a los motivos antes expuestos y en las contradicciones evidenciadas en esta etapa del proceso.

OCTAVO. De lo descrito anteriormente, nótese Señor Juez, **que se constituye una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y al acceso de cargos públicos**, ya que como se puede evidenciar, existen muchos errores dentro de la valoración de los requisitos mínimos, en el caso particular del suscrito. De manera que, existe un claro error en la valoración de mi formación profesional y la información y documentación que aporté, endilgándome una responsabilidad que subyace en la CNSC y la UNILIBRE, al **NO SUMINISTRAR** información completa referida a **los requisitos que se deben adjuntar para darle validez a un documento aportado y explicar procedimentalmente cómo adjuntar títulos en debida forma.**

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, toda vez que cumpliendo con los requisitos de formación y experiencia exigida en la convocatoria "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural," NO se realizó la verificación correcta de los documentos aportados, de manera que se incurrió en sesgos interpretativos y en consecuencia me niegan la posibilidad de seguir en las etapas faltantes del proceso.

Estimo vulnerado mi **DERECHO AL TRABAJO**, el cual se puede encontrar desde el preámbulo, el artículo 1, 25 y 26 de la constitución, donde se consagra el trabajo

como un derecho y una obligación social de todas las personas, el cual se debe ofrecer en condiciones dignas y justas, a su vez toda persona está en la libertad de escoger profesión u oficio y *el estado debe brindar todas las condiciones que se requieran para el trabajo digno y decente sea una realidad*. En este sentido, al no efectuarse una valoración de requisitos mínimo adecuada, se me está **negando** la posibilidad de acceder a un cargo público, para el cual cumplo con los requisitos exigidos y he superado las pruebas de competencias, de carácter clasificatoria y psicotécnicas.

Y estimo vulnerando mi **DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS**. Está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Así mismo la **Sentencia T-180/15**, señala que

*"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. **La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público** y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales" (negrilla fuera de texto).*

2. CARRERA ADMINISTRATIVA

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. (Artículo 31 de la Ley 909 de 2009). Así mismo el Art 48. Señala los **Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa**, el cual reza:

"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

*f. **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g. **Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

*i. **Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".*

Al respecto, ha precisado la Corte constitucional, que:

*"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"**SENTENCIA SU 446 de 2011***

En este sentido, el artículo 130 Superior dispone que la CNSC sea la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial de origen constitucional. Mediante **Sentencia C-175 de 2006**, la Corte Constitucional precisó que el único órgano competente para vigilar y administrar las carreras especiales de origen legal es la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la carrera docente es sin lugar a duda un sistema de origen legal. Por lo tanto, a partir de la citada sentencia, la CNSC **asumió la competencia de administración y vigilancia del sistema especial de**

carrera docente, con todas las funciones que para ello se detallan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

Puntualmente, se destaca las siguientes: "a) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección" y "c) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente Ley y el reglamento".

3. CONCURSO DE MERITOS

La Sala Plena de este Tribunal, en **sentencia C-040 de 1995**, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que

(...)

*"la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) **elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso**".*
(Reiterado en la **sentencia SU-913 de 2009**) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional en *Sentencia T-502 de 2010*, ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe**. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (sentencia SU-913 de 2009)**.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS.

Sentencia T-090/13

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes

generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, ***se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)***. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer ***caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad*** al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, ***así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*** (negrilla fuera de texto)

5. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL DEBIDO PROCESO.

El principio de favorabilidad forma parte del derecho al debido proceso. Este es la garantía fundamental que tiene cualquier persona, con el cual se busca que las decisiones se tomen debidamente sustentadas y en forma objetiva.

Sentencia SU-516 de 2019 - Corte Constitucional.

"(...) el principio de favorabilidad, que constituye un elemento fundamental del debido proceso, no admite restricciones en su aplicabilidad y debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales."

6. DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MERITOS.

El derecho de acceso a cargos públicos reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, **el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo**. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la **sentencia T-003 de 1992**, la Corte señaló al respecto:

(...)

*"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, **no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho** -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". (negrilla fuera de texto)*

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la **sentencia SU-544 de 2001**, sostuvo:

(...)

*"El derecho a acceder a cargos públicos debe **entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones". (negrilla fuera de texto)*

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la **Corte en la sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

(...)

*"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y los argumentos de derechos esgrimidos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-**, consagrados en los artículos 29, 25 y 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión contenida en la respuesta proferida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE

COLOMBIA a la reclamación presentada bajo el Radicado de Entrada No. 640593513; es decir, dejar sin efectos la respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

TERCERO: ORDENAR A LA **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, representada legalmente por el Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL - el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO** su representante legal y/o a quien corresponda y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Dr. EDGAR ERNESTO SANDOVAL, en calidad de Rector y/o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **PROCEDA A MODIFICAR FAVORABLEMENTE EL RESULTADO OBTENIDO EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS** y por consiguiente se me conceda el estatus de **ADMITIDO** y me permitan continuar con el *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural*, **toda vez que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el proceso.**

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho al DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Copia Simple cédula de ciudadanía.

PRUEBAS

Señor Juez, me permito aportar las siguientes pruebas:

1. Reporte de inscripción ante la CNSC.
2. Acuerdo Nº 274 del 06 de Mayo de 2022
3. Título de Licenciado en Filosofía.
4. Resolución No. 18233 de 2013- Acto administrativo de convalidación.
5. Título - Máster en Estudios Avanzados de Filosofía
6. Resolución No. 011084 de 2022 - Acto administrativo de convalidación.
7. Reclamación SIMO - Rad. No. 640593513.
8. Respuesta a Reclamación SIMO.
9. Detalles del empleo

PRUEBAS

- 10. Formación - Evidencia de Inscripción SIMO
- 11. Formación Posgrado - Evidencia de Inscripción SIMO

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC,
SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL
MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO.**

Carrera 16 No. 96 – 64. Piso 7 - Bogotá D.C.

atencionalciudadano@cncs.gov.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

O en las direcciones físicas y electrónicas habitualmente conocidas por el despacho judicial.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - Operador de la Convocatoria.

Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

O en las direcciones físicas y electrónicas habitualmente conocidas por el despacho judicial.

ACCIONANTE:

ANDRÉS GIUVANNY MARÍN RODRÍGUEZ

Carrera 54B No. 175 – 30. Apto 710.

Conjunto Prado Park - Bogotá D.C.

Andres.marin.rodriquez@gmail.com

mgsolucionlegal@gmail.com

Del señor Juez,



ANDRÉS GIUVANNY MARÍN RODRÍGUEZ

C.C No. 10032178 de Pereira